

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARIA PENAL N° 2

SENTENCIA N° 19/2018

//MA, 21 de febrero de 2018.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “N., B.A. s/ Homicidio agravado s/Casación” (Expte. N° 29554/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Mediante Sentencia N° 99, del 27 de septiembre de 2017, la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca resolvió -en lo pertinente- condenar a A.B.N. a la pena de nueve años de prisión efectiva, por ser autora de homicidio agravado por la relación de pareja con la víctima con circunstancias extraordinarias de atenuación (arts. 45, 80 inc. 1° e *in fine* C.P.).

1.2. Contra lo decidido la defensa de la imputada interpone recurso de casación, que es declarado admisible por el *a quo*.

2. Agravios del recurso de casación:

El casacionista sostiene que la sentencia ha incurrido en vicios lógicos, que la hacen arbitraria. Luego de exponer los antecedentes del caso, señala que entre su pupila y la víctima no hubo una relación de pareja que permitiera subsumir lo ocurrido en la figura del art. 80 inc. 1° del Código Penal, porque el hecho fue cometido en circunstancias de legítima defensa. Al respecto, agrega que el caso debió ser considerado bajo una perspectiva de género.

Sigue con una extensa exposición sobre diversas situaciones personales de la imputada acreditadas en el expediente, en tanto fueron meritadas como circunstancias extraordinarias de atenuación conforme el art. 80 *in fine* de la ley sustantiva, y en tal sentido puntualiza que la fundamentación expuesta por la Cámara en lo Criminal pasa “por alto” las “circunstancias invocadas y justificadas concernientes a la especial problemática de la situación de vida de B. y es esa omisión la precisa causal de la arbitrariedad que se acusa”.

A lo anterior añade que, de acuerdo con los testimonios que cita, el conocimiento entre víctima y victimario fue en el marco de una ocasional transacción de servicios sexuales, además de que la circunstancia de compartir una vivienda tuvo el claro fin de acceder al consumo de drogas, a lo que se suma que hubo un aprovechamiento de la adicción y el ejercicio de la prostitución signado por la violencia; todo lo que es contrario con la noción de “respeto que se deben mutuamente quienes mantienen o han mantenido una relación afectiva de relativa permanencia”, tal como concluyó el sentenciante.

Como aspecto de hecho, argumenta que para definir una relación de pareja debe acudir al art. 509 del Código Civil, que alude a la relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. Entiende que esto no se verificaba sino que, por el contrario, había una situación de aprovechamiento de la vulnerabilidad de la imputada. Expresa que la relación era violenta y con componentes de idealización, ambivalencia y sumisión, entre otros, con cita de doctrina legal.

A lo anterior añade un segundo supuesto de arbitrariedad, en punto a la desestimación de la legítima defensa alegada. En este aspecto, plantea que las lesiones sufridas por ambas partes no son prueba suficiente para establecer el requisito de agresión ilegítima y que, ante la ausencia de testigos que dieran cuenta de quién tuvo el cuchillo en su poder en primer término y comenzó la agresión, esto debe resolverse a favor de la imputada, también en atención a la violencia de género establecida.

Por lo expuesto, solicita que este Cuerpo haga lugar al recurso y absuelva a A.B.N. por el hecho por el cual fue indagada.

3. Hechos reprochados:

El *a quo* tuvo por acreditado que, en el interior de la vivienda sita en calle de la ciudad de General Roca, en las circunstancias de tiempo señaladas y por razones que no se pudieron acreditar, la imputada apuñaló en la zona torácica, a la altura media del esternón, a J.E.L., con quien mantenía una relación de pareja, con un cuchillo que se encontraba dentro de la vivienda. Así le produjo una herida punzo-cortante de aproximadamente 4 cm de diámetro máximo por 2,5 cm de ancho, lo que determinó el deceso del mencionado L. en la vivienda mencionada.

4. Análisis y solución del caso:

Con fundamento en un supuesto de arbitrariedad de sentencia, la defensa desarrolla dos agravios. Ambos significan una discrepancia con determinaciones de hecho y prueba, que luego son subsumidas en determinados tipos penales. De tal modo, por un lado niega una relación de pareja entre la señorita N. y la víctima, comprendida en la última parte del inc. 1° del Código Penal y -por otro- entiende que, *in dubio pro reo*, no puede concluirse en que aquella haya sido la agresora inicial en el hecho que finalizó con la muerte de esta, por lo que debe aplicarse la causal de justificación prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal.

4.1. Acerca de lo primero, cabe decir que no se verifica una discrepancia en cuanto a la normativa sujeta a consideración e incluso sobre la doctrina legal que debe ser ponderada, sino sobre el mérito de diversos aspectos fácticos que permitirían o no calificar como pareja a ambos protagonistas del hecho. Al respecto, este Tribunal ha interpretado que para la aplicación de la agravante alcanzaba con tener por acreditada una relación afectiva, sin que fuera necesaria la convivencia o la existencia de un proyecto común de pareja. Por supuesto que estos serían indicios adecuados para el elemento normativo que se quiere acreditar; no obstante ello -en definitiva-, lo relevante es que lo que el legislador ha querido proteger con la norma es el respeto del vínculo sentimental.

En pos de tal tarea, el juzgador sostuvo que “la imputada y la víctima alquilaban un departamento, en el que vivían juntos desde aproximadamente cinco meses antes del hecho. Se desconoce si la 'relación de pareja' era anterior a esta fecha, quedando comprobada la existencia de un vínculo amoroso, de cierta estabilidad con permanencia en el tiempo. Fue la propia imputada quien manifestó a los preventores que se hicieron presentes inmediatamente en el lugar del hecho que había matado a su pareja. También, le contó a la Psicóloga Forense que vivía con J.L., manteniendo una relación sentimental conflictiva con el mismo”.

El *a quo* valoró la declaración en debate de la psiquiatra forense quien -luego de entrevistar a la imputada- concluyó en tal tipo de relación, aunque con componentes problemáticos de masoquismo, sadismo, uso económico, etc. También se ponderaron declaraciones de varios testigos que afirmaron haberlos visto hacer las compras en conjunto y dijeron que era la imputada quien proveía los recursos materiales para el mantenimiento de ambos.

Por el contrario, la defensa entiende que se verificaba una situación de violencia de género no considerada por el Tribunal, de modo tal que el vínculo de pareja no era tal.

Para los fines de la subsunción jurídica de los hechos en tratamiento, señalo que al derecho penal no le resultan relevantes los motivos conscientes o inconscientes que puedan vincular afectivamente a una persona con otra, sino que considera si tal relación se verifica y si es producto de una decisión con conocimiento, libre y voluntaria.

Para la determinación de tal aspecto de hecho y prueba, no pude ser tachada de arbitraria la

postura de la Cámara en lo Criminal que tomó en cuenta -entre otras pruebas- la pericial psicológica de la Lic. Sara Elena García en tanto estableció una situación de convivencia que ya llevaba algunos meses, para la cual la imputada había aceptado el ofrecimiento de L. de vivir en el domicilio de él, y también dio cuenta de que en una discusión previa a los hechos se había cortado a sí misma pues aquel la quería echar del inmueble. Asimismo, en una posterior pericia psiquiátrica, entre otros datos -algunos de los cuales incluyen situaciones de violencia- se informó que en varias oportunidades se suscitaron nuevas amenazas de expulsión con resistencia por parte de ella, que era quien se encargaba de los gastos de alimentación, alquiler y drogas. También refirió que aquellas amenazas no le importaban pues amaba “con locura” a la víctima.

De tal modo, la interacción entre ambos comenzó de un modo libre y consentido y así se mantuvo con alguna permanencia en el tiempo (aunque, como se dijo, esto no es una exigencia típica) por propia decisión de la imputada, que no quería abandonar la convivencia y dejar el inmueble de la víctima, pese a que así habría podido hacerlo pues era quien solventaba materialmente la vida de ambos. Entonces, en la continuidad de la relación ha habido una determinación propia de la señorita N.

En cuanto al sentimiento que la vinculaba a la víctima, la propia imputada lo definió como amoroso y, según sus propios dichos, ya sucedido el hecho salió del inmueble a pedir ayuda pues afirmó que jamás quiso lastimarla, pues la amaba. Esta conducta posterior es un indicio compatible con la hipótesis de cargo sobre el punto en discusión.

Las dificultades y particularidades en la vida de la señorita A.B.N. no obstaculizan la conclusión anterior y han sido bien ponderadas por el *a quo* para establecer con justicia que el homicidio fue cometido bajo circunstancias extraordinarias de atenuación.

4.2. En punto a la temática de la legítima defensa, la defensa formal se encuentra acompañada por la defensa material expuesta por la imputada en sus declaraciones. En lo que interesa, sostuvo en el debate: “Cuando me doy vuelta veo que tenía un cuchillo, le agarré el brazo y forcejeamos, se levanta y vuelve con todo y terminó clavado con el cuchillo en el pecho. Salí a buscar ayuda...”.

En sede instructoria había sostenido que habían tenido un intercambio de palabras, y agregó: “me da una piña en la cara, se me tira encima y me empieza a golpear en la cabeza, con trompadas. Yo pongo mis brazos para defenderme y quise agarrar un zapato para defenderme cuando en un momento siento algo caliente y mojado en mis brazos, pero no me di cuenta que era sangre, lo percibí luego. Sentía que algo me ardía mucho. Y después de ahí no me acuerdo más nada. Tengo la imagen de un chorro de sangre que venía de la hoja, tiro el cuchillo, reacciono y lo abrazo a J.. Salgo corriendo afuera a pedir ayuda...”.

Observo que en esta temática se encuentran cumplidos los requisitos formales de admisibilidad para habilitar la instancia de casación, toda vez que la defensa presenta *prima facie* una crítica concreta y razonada sobre la racionalidad expuesta por el juzgador para desestimar la existencia de una legítima defensa, su eventual exceso y la pena entonces correspondiente.

5. Decisión:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo habilitar el recurso de casación deducido en estas actuaciones dentro de los límites referidos en el punto 4.2, y declararlo mal concedido en lo demás.

ASÍ VOTO.

Los señores Jueces doctores Liliana L. Piccinini y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por la vocal preopinante y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, **NOS ABSTENEMOS** de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Declarar parcialmente bien concedido el recurso de casación interpuesto a fs. 371/385 de las presentes actuaciones por el doctor Diego Jorge Brogginí en representación de B.A.N., solo en lo relativo a la temática de la legítima defensa, y declararlo inadmisibile en lo demás.

Segundo: Disponer que el expediente quede por diez (10) días en la Oficina, para su examen por parte del recurrente (arts. 435 y 436 C.P.P.).

Tercero: Registrar, notificar y dar intervención al señor Fiscal General.

Firmantes:

ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - APCARIAN (en abstención)

ARIZCUREN - Secretario STJ